



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



G.G., N.A S/ QUEJA EN
CAUSA Nº 128.503 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 141.300-Q, caratulada: "G.G., N.A. s/ queja en causa nº 128.503 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. El señor Juez doctor Soria dijo:

I.1. De las copias digitalizadas adjuntas a la presente se desprende que, el 28 de mayo de 2024, la Sala I del Tribunal de Casación Penal, declaró inadmisibile la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley deducida contra el pronunciamiento emitido por dicho órgano jurisdiccional que juzgó bien denegado el remedio de la especialidad interpuesto frente a la decisión de la Cámara de Apelación y Garantías de Pergamino que desestimó los planteos nulificantes incoados por la defensa y la oposición a la requisitoria fiscal y, dispuso la elevación a juicio a desarrollarse bajo la modalidad "juicio por la verdad" en relación con N. A. G. G..

Para adoptar tal temperamento, estimó que el pronunciamiento impugnado no resultaba definitivo en los términos del art. 482 del CPP, ni tampoco representaba un supuesto de equiparación, en tanto no se justificaba que por sus efectos pudiera provocar un agravio de insusceptible reparación ulterior. Agregó "Recuérdese que el proceso es elevado a juicio a desarrollarse bajo la modalidad de 'juicio por la verdad'".

Finalmente, consideró que las cuestiones de pretensión cariz federal no suplían la ausencia de definitividad.

I.2. Frente a ello, el defensor oficial ante la aludida instancia, doctor José María Hernández, dedujo queja.

Después de reseñar los antecedentes del caso, denunció que la casación debió equiparar la decisión a sentencia definitiva atento el gravamen irreparable que de ella es dable esperar.

Sostuvo que el *a quo* soslayó el tratamiento de los argumentos expuestos por esa parte en relación con el carácter de sentencia equiparable a definitiva y, fundamentalmente, la directa relación de la cuestión federal invocada para justificar la existencia del perjuicio que le ocasiona la convalidación de la celebración de un juicio no previsto legalmente para estos casos.

Aseveró que el principio de "desjudicialización, el derecho a la privacidad y reserva de las actuaciones que impone el *corpus iurus* de niños, niñas y adolescentes, debió ser el norte interpretativo para calibrar la afectación no potencial, sino real, de la decisión adoptada al convalidar la aplicación del juicio por la verdad". Alegó que ello fundaba sobradamente el gravamen irreparable para equiparar a definitiva la sentencia y que el pronunciamiento estaba desprovisto de un análisis bajo los estándares y principios especializados que debía observar.

Agregó que lo resuelto obturó la discusión sobre el fondo del asunto, vinculado al rechazo de la oposición a la pretendida requisitoria fiscal y la elevación a "juicio por la verdad" pese a haberse dictado el sobreseimiento definitivo del joven por prescripción de la acción penal.

Consideró arbitrario el proceder de la casación y reiteró que en el caso se encuentran involucradas cuestiones de índole federal. Trajo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

a colación el fallo "Di Mascio" y los casos P. 122.432 y P. 136.880 de esta Corte.

I.3. A los fines de la resolución de la presente deviene necesario efectuar un *racconto* de lo acontecido.

I.3.a. El 22 de febrero de 2022, el Titular de la UFIyJ del Joven n° 1 Pergamino, doctor Horacio Santiago Oldani, solicitó al Juzgado de Garantías del Joven que decrete la extinción de la acción penal, por prescripción, respecto de la denuncia efectuada el 7 de ese mes y año por E.R. -nacida el 9-VII-1992-, quien habría sido víctima de un delito sexual al momento de tener 10 años (v. además acta de denuncia e informe del instructor fiscal).

I.3.b. El 11 de noviembre de 2022, el juez de Garantías del Joven n° 2, doctor Julio Alfredo Caturla, previo a resolver, citó a la víctima la cual concurrió el 18 de noviembre, momento en el cual se le explicó que se encontraba pendiente de decisión el pedido de la fiscalía y se le "hace saber que este Juzgado puede tanto no hacer lugar como hacer lugar a lo solicitado por la fiscalía y que, en este último caso, se encontraría habilitado el procedimiento conocido como Juicio por la Verdad".

I.3.c. El 22 de diciembre de 2022, el mencionado juez declaró extinguida -por prescripción- la acción penal, sobreseyó a N.A. G. G. (nacido el 1-III-1985) y dispuso la "continuidad de la instrucción en la modalidad "juicio por la verdad" bajo los principios y parámetros mencionados, habilitando la instancia jurisdiccional a fin de hacer efectivo el cumplimiento del proceso por la verdad y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva".

I.3.d. El 25 y 28 de abril de 2023 prestaron declaración

testimonial, la médica psiquiatra y la psicóloga de la víctima. El 15 de mayo hizo lo propio su ex pareja. El 19 de mayo se eleva una pericia psicológica efectuada por la asesoría pericial departamental.

I.3.e. El 7 de junio de 2023 obra acta titulada "Declaración artículo 308 primer párrafo del CPP. Proceso Vigente por el Juicio por la Verdad" de la cual emerge que N. G. no declaró.

I.3.f. Con fecha 13 de julio de 2023 el doctor Oldani requiere elevación a juicio "Proceso Vigente 'juicio por la verdad'". De dicho escrito surge que la denunciante, durante la edad comprendida entre los 7 y 10 años sufrió varios hechos de abuso sexual por parte del mencionado G., quien tenía entre 14 y 17 años de edad: "el agresor, con la excusa de jugar videos juegos, tenía a su víctima sobre la cama, la hacía parar para que se siente arriba de él y en alguna oportunidad aprovechó esto, para bajarle los pantalones y la bombacha y apoyarle su pene. Ese día fueron sorprendidos por Susana G., que justo ingresó a la habitación, quien reprendió a su hijo, arremetiéndole alguna que otra bofetada"; "la otra situación que expone la denunciante tuvo lugar en el banco de la plaza de la ciudad. N. se mete, se sienta en la parte de abajo del juego, le exige a E. que se siente arriba de él, se bajó los pantalones y bajó los de ella, ante el dolor que la niña sentía, se levantó los pantalones y se fue". Luego de aludir a la prueba que fuera mencionada en el acápite I3.d. estimó que se encontraba justificada la existencia del hecho, en tanto que -en principio- el complejo probatorio reseñado revestía suficiente eficiencia como para que en esa etapa procesal se tenga por acreditada la realidad fáctica acaecida. También, sostuvo que existen elementos de convicción bastantes para sostener *prima facie* que el imputado habría participado como autor del hecho que calificó como abuso sexual gravemente ultrajante.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

I.3.g. El 10 de agosto de 2023, se llevó a cabo audiencia en los términos del art. 36 inc. 7 de la ley 13.634. En dicha oportunidad, el defensor oficial se opuso al pretendido requerimiento de elevación a juicio por transgredir el principio de legalidad, así como el carácter reservado que tienen las actuaciones del fuero. Agregó que para el caso de que se estimase compatible el juicio por la verdad con el fuero penal juvenil la requisitoria fiscal, de todos modos, era nula por incumplir con el art. 335, CPP.

El 23 del mismo mes y año, el Juzgado dispuso la continuidad del caso en la modalidad de "juicio por la verdad" bajo los principios y parámetros mencionados, habilitando las sucesivas instancias jurisdiccionales a fin de hacer efectivo el cumplimiento del proceso por la verdad y garantizar el derecho a la tutela efectiva; no hacer lugar al planteo de nulidad de la defensa; no a hacer lugar a la oposición a la requisitoria fiscal y, en consecuencia, no hacer lugar a los pedidos de sobreseimiento por inimputabilidad y por falta de acreditación de la materialidad ilícita y autoría penalmente responsable y elevó la IPP para su radicación ante el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil, debiendo continuar el trámite del proceso mediante el denominado "juicio por la verdad".

I.3.h. El 19 de septiembre de 2023, luego de llevarse a cabo la audiencia contemplada en el art. 60 de la ley 13.634 la Cámara de Pergamino rechazó la apelación deducida por la defensa oficial.

I.3.i. Contra ello, interpuesto recurso de casación, siendo desestimado por el Tribunal de Alzada el 18-X-2023. En dicha pieza impugnativa, la defensa -en lo medular- planteó que lo resuelto reviste transcendencia institucional; que afecta el principio de reserva de las

actuaciones -propio del fuero penal juvenil-; que se trata de un proceso no reglamentado que carece de habilitación legal; la violación del art. 335, CPP; la nulidad por no haberse citado al imputado previamente y por haber sido impulsado por el juez garante ya que el fiscal solo pidió la prescripción.

I.3.j. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, el 29 de febrero de 2024, con voto de los doctores Maidana y Carral, desestimó la queja en razón de considerar que lo pretendido no encuadraba en los arts. 450 y 482, CPP.

I.3.k. Frente a ello, el doctor Hernández dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que -en sustancia- denunció la arbitrariedad de la decisión por convalidar, sin fundamentación, la realización de un juicio no previsto legalmente para ese fuero. También la vulneración de los arts. 4, 37 y 40 de la CIDN, así como la Regla 11 de las Reglas de Beijing y el punto 135 de la OC-17/2002 de la CorteIDH. Puntualizó que, si el marco normativo que se invoca en favor del juicio por la verdad respecto de la víctima es la Convención de los Derechos del Niño, es el mismo que ampara a G.. Pues se olvida que esas normativas rigen no solo para la denunciante -como se hizo- sino también para su asistido. Su denegación motivó la presente queja.

I.4. La vía directa procede.

Es que contrariamente a lo afirmado por la casación, el pronunciamiento impugnado que "eleva la causa a juicio por la verdad" debe considerarse equiparable a sentencia definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal.

No es menor señalar que el origen de la decisión ahora impugnada sobreseyó definitivamente al joven por prescripción, por lo cual se requiere un plus de justificación para sostener igualmente la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

continuación de un proceso de características similares y con las reglas del enjuiciamiento criminal cuando la acción penal -que es su presupuesto- se declaró extinta y tal extremo se encuentra firme.

Esto es relevante en la medida en que el *a quo*, en ningún tramo de su pronunciamiento esbozó argumentación alguna tendiente a explicar qué significa continuar sometido a un proceso por la verdad ni al amparo de qué reglamentación o bajo que anclaje normativo podría implementarse. En particular, teniendo en cuenta la especialidad y el carácter singular del fuero penal juvenil.

En este sentido, acierta la defensa cuando afirma que la definitividad del fallo está dada por la demostración del perjuicio de insusceptible reparación ulterior en el que se encontraría G. de efectivizarse el proceso *sui generis* dispuesto. Es que -según aprecia- no sólo se estaría violentando el principio acusatorio, sin acción penal vigente (principio que rige plenamente en nuestro ordenamiento, arts. 1, 6 y 23 -a contrario sensu-, CPP y 18 CN), puesto que no fue promovido por el fiscal, sino, además, sin un procedimiento especialmente reglado para un trámite no previsto en el Código Procesal Penal y sin competencia del juez penal para la determinación de una responsabilidad que escapa al ámbito propio de su incumbencia (en vulneración al principio de legalidad que también rige en materia procesal penal, por ser reglamentario del art. 18 CN), contra un sujeto -joven- que al momento de los hechos en litigio era menor de edad (y según se relata, en parte de ese lapso, un menor no imputable).

Esto da cuenta de que hay sobradas razones para estimar que todas esas aristas revisten las notas suficientes de demostración de un perjuicio de imposible o, al menos, dificultosa reparación ulterior.

Por si tales circunstancias no resultaran suficientes para estimar abastecido el recaudo contemplado en el art. 482 del Código Procesal Penal, surge también que lo resuelto reviste una inusitada gravedad institucional, en el entendimiento de que, si "el juicio por la verdad" de este menor se concretara, más allá de la propia impertinencia para el caso, podría eventualmente extenderse una solución similar a otros supuestos, pese a no contar con una habilitación legal, lo cual trasciende el mero interés de las partes involucradas.

Por lo señalado, debe tenerse por satisfecho el recaudo contemplado en el mencionado art. 482, Código Procesal Penal.

I.5. Aunque lo antedicho impondría la nulidad del juicio de admisibilidad llevado cabo por el *a quo* y su reenvío a los fines de un nuevo pronunciamiento, las particularidades del presente y la urgencia que reclama la adopción de un fallo sobre el fondo del asunto por parte del Tribunal *a quo* a los fines de la eventual intervención de esta Corte sobre el tópico, torna necesario continuar con el análisis del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa pública.

I.6. En el presente, se advierte que el escrito impugnativo contiene planteos de cariz federal efectuados con la suficiencia necesaria -arbitrariedad al analizar la existencia de gravamen irreparable y la cuestión federal planteada, restricción indebida de la competencia constitucional del órgano *a quo* e inobservancia de los estándares y principios propios del fuero especial- por lo que corresponde admitir el presente y analizar su procedencia (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional; art. 31 *bis* de la ley 5827).

I.7. Asiste razón a la defensa en su planteo.

El déficit endilgado a la decisión en jaque en el acápite



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

anterior fue replicado por la casación al resolver la queja por denegatoria del recurso de la especialidad.

El *a quo* aseveró dogmáticamente que el pronunciamiento impugnado no encuadraba en los casos previstos por el art. 450 del Código Procesal Penal y seguidamente aludió a la ausencia de definitividad bajo la consideración de que el mismo "no terminaba la causa ni impedía su continuación" con cita de fallos de esta Corte.

Ello amerita varias consideraciones.

I.7.a. De un lado, la casación no explicó el motivo por el cual utilizó el criterio sobre la ausencia de definitividad de las sentencias a remolque del art. 482 del Código Procesal Penal, cuyo ámbito de aplicación se encuentra, en principio, vinculado con los recaudos propios que deben ostentar las decisiones impugnadas mediante alguno de los recursos extraordinarios contemplados a partir del art. 479 del Código Procesal Penal.

Tal circunstancia resulta relevante puesto que el doctor Maidana de la ausencia del recaudo contemplado en dicha norma concluyó -sin más- que no debían abordarse las cuestiones de pretensa índole federal cuando el análisis de la presencia de una sentencia definitiva en los términos antedichos debe efectuarse por dicho órgano jurisdiccional al momento de deducirse alguno de los recursos extraordinarios, no al escrutarse la vía prevista a partir el art. 448 y siguientes del Código Procesal Penal (v. Sagües, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, t. 1, ed. Astrea, Bs. As.; pág. 370).

I.7.b. A su vez, los precedentes de este Tribunal citados por el *a quo* no guardan vinculación con lo sucedido en estos actuados. Tampoco se esbozó argumentación alguna en torno a ello.

I.7.c. Ahora bien, lo dirimente es que la casación juzgó que el caso no encuadraba en el art. 450 del Código de forma, otorgándole un alcance restrictivo y apartándose del criterio de esta Corte sobre la interpretación que debe brindársele a dicha norma lo que implicó soslayar por completo la complejidad de lo resuelto en el caso y los planteos de la parte, referidos a cuestiones jurídicas de trascendencia, las cuales requerían de un abordaje acorde por parte de dicho Tribunal.

Se advierte patente la arbitrariedad en la decisión que juzgó que no se daba ningún supuesto del art. 450 CPP, como si se tratara del examen de un caso de nulidad rechazada (seguir sometido a proceso) y del requerimiento de elevación a juicio que tiene por fin determinar a través de un juicio previo establecido en la ley vigente (art. 18, CN) la responsabilidad penal de un encausado respecto de quien se ejerce la acción penal. Sin embargo, lo cuestionado radica en que a este sujeto, al que ya no se le puede aplicar la acción penal porque cuenta a su favor con un sobreseimiento definitivo y firme, se lo pretende someter a un juicio *sui generis* (no penal), denominado "juicio por la verdad" en el que se objetan todos sus presupuestos: desde el principio acusatorio (porque no fue impulsado por el ministerio público fiscal), hasta la competencia del juez o tribunal para llevar adelante este procedimiento "ad-hoc" y el principio de legalidad porque no está habilitado norma alguna del propio sistema de enjuiciamiento penal u otro, a la vez de que en el caso se trata del sistema especial de enjuiciamiento de quien al momento de los hechos era un menor de edad.

I.7.d. Por consiguiente, en tanto el fallo impugnado transgrede los conceptos antes vertidos al otorgar un alcance restrictivo a las hipótesis previstas en el art. 450 del Código Procesal Penal, todo lo cual conllevó a que el órgano casatorio soslayara expedirse sobre las



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

cuestiones llevadas por la parte, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, dejar sin efecto la decisión emitida por la Sala I del Tribunal de Casación Penal el 29 de febrero de 2024 y comunicar lo aquí resuelto para que, con la urgencia que el caso reclama, admita el recurso y se expida acerca de las cuestiones federales implicadas (art. 496, Cód. Procesal Penal; conf., *mutatis mutandi*, P. 109.270, resol. de 18-VIII-2010; P. 118.953, resol. de 11-X-2012; P. 111.182, res. del 3-VII-2013; P. 119.509, resol. 24-IX-2014; P. 125.364, resol. de 11-III-2015; P. 121.848, resol. de 2-XII-2015, entre otras).

II. La señora Jueza doctora Kogan y los señores Jueces doctores Torres y Kohan por los mismos fundamentos que el doctor Soria, votaron en igual sentido.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Declarar procedente la queja (art. 486 *bis*, CPP).

II. Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, dejar sin efecto el pronunciamiento emitido por la Sala I del Tribunal de Casación Penal el 29 de febrero de 2024 y comunicar lo resuelto al mentado Tribunal para que, con la urgencia que el caso reclama, dicte un nuevo fallo de conformidad con la presente (arts. 31 *bis* de la ley 5827; art. 496 y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese (conf. resol Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 30/09/2025 13:13:45 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 02/10/2025 11:30:20 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 02/10/2025 12:21:20 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 02/10/2025 18:31:49 - KOHAN Mario Eduardo - PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Funcionario Firmante: 03/10/2025 08:36:51 - MARTINEZ ASTORINO Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



253100288005938881

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el 03/10/2025 09:01:36 hs. bajo el número RR-2200-2025 por SP-GUADO CINTIA.